

Carátula: ASOCIACION CENTRO DE INQUILINOS BAHIENSE C/SANTORO CARMELA S/ COBRO SUMARIO DE SUMAS DE DINERO (EXC.ALQUI.ARREN.ETC)

Fecha inicio: 02/11/2012

Nº de rectoria: BB - 1193 - 2005

Nº de causa: 143551

Estado: En Letra

REFERENCIAS

Sentencia - Nro. de Registro: 26

Sentencia - Folio: 111

Sentido de la Sentencia REVOCA

03/03/2016 - SENTENCIA DEFINITIVA

Número de Orden:

Libro de Sentencia Nº: 37

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a tres de marzo de 2016, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala Dos de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Doctores Leopoldo L. Peralta Mariscal y Abelardo Angel Pilotti para dictar sentencia en los autos caratulados: "**ASOCIACION CENTRO INQUILINOS BAHIENSE c/SANTORO Carmela s/Cobro Sum. Sumas Dinero**" (Expediente Nro.145.948), y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Pilotti y Peralta Mariscal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1º)¿Se ajusta a derecho la resolución apelada de fs. 393/394?

2º)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **VOTACION**

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. PILOTTI, DIJO:

I. El letrado ejecutante practicó liquidación de intereses a tasa activa para restantes operaciones en pesos, aportes e IVA sobre los honorarios regulados a su favor (fs. 364/365). Corrido el pertinente traslado, la obligada al pago la impugnó limitando su crítica a que, como los intereses se calcularon "*a tasa diversa que la que corresponde por la ley (art. 51 Ley 8904/79)*", debía practicarse una nueva liquidación "*ajustada a derecho*" (fs. 390).

Tras considerar que correspondía aplicar al caso la doctrina legal establecida por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa "Isla Sara c/ Provincia de Buenos Aires. Amparo. Rec. Extraordinario" (Ac. 71.170 del 10/6/2015), la jueza de primera instancia mandó a practicar una nueva liquidación que para el cálculo de los intereses contenga la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, distribuyendo las costas causadas por su orden (fs. 393/394).

Contra lo así resuelto se alza el abogado peticionante, fundando su recurso a fs. 397/406, pieza recursiva que no fue contestada por la contraria. Critica que la *a quo* haya desestimado la tasa de interés con sustento en un fallo que tildó de arbitrario, descalificable como acto jurídico válido y carente de firmeza por haber sido apelado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cita los fallos que avalan su postura y solicita que se revoque lo decidido, aprobándose la liquidación de fs. 364/365.

II. Esta Sala se pronunció recientemente en el Expediente N° 146.307, L.S. 37, N.O. 14, del 16/2/2016, ante un planteo idéntico al traído en revisión, oportunidad en la que se sostuvo: "E) 1- Este Tribunal desde anteriores composiciones ha receptado los cambios en torno a la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia con respecto a la aplicación de la tasa activa establecida por el art. 54 inc. b) del decreto arancelario 8904 (v. exptes. nro. 124.195, LS 26, NO 92 del 25/4/2005 y 128.450, LS 28, NO 47 del 29/3/2007 entre otros).

"Cabe reseñar que el Superior sostuvo a partir del caso 'Yabra, Mario c/ Municipalidad de Vicente López' (SCBA, B.47871 del 27/11/1996) que la disposición de la citada norma "consagra la repotenciación de deudas que corresponden al precio de un servicio y, como tal, debe reputarse derogada por imperio del art. 10 de la ley 23.928".

"Este criterio fue sostenido por el Máximo Tribunal Provincial durante diez años, y si bien con el fallo

dictado en los autos "Banco Comercial Finanzas S.A. en liquidación B.C.R.A. Quiebra (SCBA, Ac. 77.434 del 19/04/2006) por mayoría se revisó la cuestión determinándose que: "El interés establecido por el art. 54 inc. B del dec. ley 8904 no colisiona con las previsiones de la ley 23.928, por lo que no puede considerárselo derogado y conserva plena vigencia", la Suprema Corte volvió a su doctrina original en la causa 'Isla Sara c/ Provincia de Buenos Aires. Amparo. Rec. Extraordinario' (SCBA, Ac. 71.170 del 10/6/2015).

"En definitiva, la última doctrina de la Suprema Corte retoma la postura que considera que la previsión normativa del art. 54 inc. b) del dec. ley 8904, en cuanto establece la aplicación de la tasa activa, se encuentra tácitamente derogada por la ley 23.938, ratificada por la ley 25.661.

"Sin perjuicio de ello, dado que su argumento central es la sanción de una ley posterior nacional cuya finalidad contrasta con la ley arancelaria provincial anterior, atento a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación surge un nuevo elemento de análisis para la decisión.

"En efecto, y como sostuviera la Sala Tres de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro (expte. E- 9517-2003, resolución del 30/9/ 2015), entre las causas que autorizan el apartamiento de la doctrina legal se encuentran el cambio de integración del Tribunal, el de la ciencia jurídica o extrajurídica y la variación sustancial de las circunstancias contextuales del antecedente, todo lo cual motiviliza a un nuevo pensamiento y, por ende, a un resultado diverso.

"En este sentido, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación el 1 de agosto de 2016 (conf. ley 26.994) aparece una ley posterior y de igual jerarquía a la ley 23.928 tenida en cuenta por la SCBA.

"En este nuevo cuerpo normativo se ha contemplado expresamente para el pago de intereses en deudas alimentarias la utilización de la 'tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes' (art. 552 CCCN), por lo que cabe concluir que se ha considerado que la aplicación de la llamada 'tasa activa' no colisiona con las prohibiciones de la referida ley 23.298 y, por lo tanto, no implica una repotenciación de deudas o mecanismo de actualización monetaria o indexación como sostiene el Superior en los precedentes 'Yabra' e 'Isla'.

"Esta nueva y clara referencia evidencia la existencia de un criterio distinto en la materia en estudio, que conforme a las directivas de aplicación e interpretación de los arts. 1, 2 y 3 del CCCN debe ser tomado como pauta rectora para el caso.

"No empece a esta conclusión, como también advirtió la Sala colega en el fallo citado, que el nuevo ordenamiento haya previsto la aplicación de esta tasa de interés para las deudas alimentarias.

"En primer lugar, porque el crédito por honorarios, en cuanto hace a la subsistencia del acreedor, comparte -con ciertos matices- el carácter alimentario.

Pero por otro lado, porque la incorporación expresa del índice en estudio en el nuevo ordenamiento legal, ley nacional y posterior a la analizada en los precedentes del Superior, viene a zanjar la incertidumbre interpretativa respecto a la colisión de la 'tasa activa' de interés y las limitaciones de la referida ley de convertibilidad, legislando expresamente su utilización.

Resta señalar que el art. 768 del CCCN, regulador de los intereses moratorios, entre otras opciones, en su inc. b) establece que la tasa se determina "por lo que dispongan las leyes especiales", remitiendo implícitamente al decreto ley 8904 en su art. 54. En definitiva, se ha configurado el 'cambio de circunstancias' que habilita el apartamiento de la doctrina legal de la S.C.B.A. en el caso 'Isla' y su antecesor, caso 'Yabra', correspondiendo, conforme lo habilitan los arts. 768 inc. b) del CCCN y art. 54 inc. b) del dec. arancelario 8904 aplicar para las deudas por honorarios la tasa activa.

"E) 2- Sentado ello, este Tribunal se ha expedido respecto a la interpretación que debe realizarse de la llamada 'tasa activa' en función de la evolución que tuvo en sus denominaciones, concluyendo que la actualmente aplicable es la que el sitio web oficial de la Suprema Corte de Justicia informa como 'tasa activa para restantes operaciones' que es la que reemplaza a la anteriormente conocida como 'tasa activa' (Según Resolución de Presidencia del Superior Tribunal provincial Nro. SSJ-662 del 30/10/2013, dictada con motivo de la presentación que formuló el presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires frente a la incertidumbre que generó la situación planteada. Criterio sostenido en los expedientes nro. 142.860, N.O. 73, L.S. 35 del 15/05/2014; nro. 143.225, N.O. 95, L.S. 35 del 24/06/2014; 143.488, N.O. 110 L.S. 35 del 18/07/2014; 143.521, N.O.127, L.S. 35 del

14/08/2014, entre otros)".

Habiendo el recurrente realizado sus cálculos utilizando este parámetro, la liquidación de fs. 364/365 se ajusta a derecho y debe ser aprobada.

Por lo expuesto, VOTO POR LA NEGATIVA.

El Sr. Juez Dr. Peralta Mariscal por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ DR. PILOTTI, DIJO:

Atento al resultado arribado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada y aprobar la liquidación de fs. 364/365 por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos con NOVENTA Y SEIS centavos (\$34.478,96).

Propongo que no se impongan costas dado al modo en que se resuelve y la ausencia de contradicción. ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Peralta Mariscal por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: Que en el acuerdo que antecede se ha decidido que la resolución apelada no se ajusta a derecho. POR ELLO, se revoca la resolución apelada de fs. 393/394 y se aprueba la liquidación de fs. 364/365 por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos con NOVENTA Y SEIS centavos (\$34.478,96). Sin costas dado el modo en que se resuelve y la ausencia de contradicción.

Hágase saber y devuélvase.